



## *República de Panamá*

### *Procuraduría de la Administración*

Panamá, 24 de agosto de 2005  
C-No.163

Licenciado  
**DANI KUZNIECKY**  
Contralor General de la República  
E. S. D.

Señor Contralor:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para responder la Nota número 2853-Leg, mediante la cual plantea a la Procuraduría de la Administración las siguientes interrogantes:

“1. Tomando en consideración que las Juntas Comunales son organizaciones autónomas conforme a lo establecido en la Ley 105 de 8 de octubre de 1973, pueden las mismas establecer impuestos, contribuciones, derechos y tasas, distintas a las establecidas por el Consejo Municipal?

2. ¿Pueden las Juntas Comunales percibir o adquirir bienes a título de donación, y en el evento de que fuera viable, cuál es el procedimiento para materializar dicho acto de manejo?

3. Si las respuestas a las interrogantes planteadas fueran afirmativas, le consultó lo siguiente:

- ¿Si la Contraloría General de la República tiene participación o alguna ingerencia en el proceso de la materialización de los tributos?”

En primer lugar, debemos señalar que las Juntas Comunales no están facultadas por la Ley para establecer impuestos, contribuciones, derechos ni tasas.

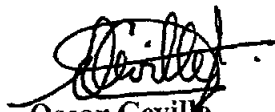
Con relación a su segunda interrogante, el artículo 21 de la Ley Núm. 105 de 1973 permite a las Juntas Comunales recibir donaciones, herencias y legados de personas naturales o jurídicas. El procedimiento aplicable es el que contiene la Ley Núm. 56 del 27 de diciembre de 1995 para la adquisición de bienes.

El artículo 103 de la Ley Núm. 56 de 1995 dispone que toda adquisición de bienes por parte de las entidades públicas deberá ser comunicada, para efecto de su registro, al Ministerio de Economía y Finanzas y a la Contraloría General de la República, a los cinco días, contados a partir del perfeccionamiento del contrato de adquisición.

Finalmente, como ya se indicó en respuestas anteriores, la Junta Comunal no tiene potestad para establecer tributos, pero sí administra e invierte dineros provenientes del presupuesto municipal y nacional, en cuyo caso se aplica lo indicado en el artículo 20 de la Ley Núm. 105 de 1973 que señala: "Las Juntas Comunales llevarán obligatoriamente registro de contabilidad, conforme a las normas y procedimientos que señale la Contraloría de la República, la cual fiscalizará sus operaciones..."

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Oscar Ceville  
Procurador de la Administración

OC/5/cch

